

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Es excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 606.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 605.

Los Illmos. Prelados de las dos diócesis de esta Provincia, después de haber empleado con escaso fruto por desgracia los medios que su acreditado celo pastoral les aconsejó para la mejora y reforma de las costumbres públicas, han solicitado para igual fin la cooperacion de mi autoridad y la de las otras subordinadas á la mía; especialmente para coibir y enfrenar el escándalo ocasionado por los amancebamientos y consorcios ilícitos, en que viven muchas personas con olvido de los preceptos divinos, desprecio de las leyes civiles, y lastimoso detrimento de la sana moral.

Interesados todos en la puntual observancia de tan sagradas prescripciones, y en los beneficios que de ella reporta á la sociedad, no era posible que me desentendiera yo de esa excitacion religiosa, ni es de presumir que ella y la mía dejen de ser secundadas por los Alcaldes de los pueblos. Con tal confianza me dirijo á ellos previniéndoles que bajo su mas estrecha responsabilidad procedan en sus respectivas demarcaciones á mirar los matrimonios, que estén separados voluntariamente y sin la competente autorizacion de quien debe darla: que así mismo separen de la cohabitacion deshonesta á las personas que vivan en tan repugnante estado con escándalo; y que si este merece ser calificado segun el contexto del artículo 363 del Código penal formen las correspondientes sumarias y las remitan á los respectivos juzgados para la aplicacion de las penas marcadas en aquel, debiendo todos acusarme el recibo de esta circular y de las providencias que en su cumplimiento acuerden. Leon 20 de Diciembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

*En la Gaceta de Madrid del sábado 18 del actual núm. 6,738 se lee la Real orden siguiente:*

Admitida la dimision á los miembros del anterior Gabinete, se ha servido S. M. honrar con su confianza á los Ministros actuales. En circunstancias distintas de las que atravesamos, me limitaría á recomendar á V. S., en nombre del Gobierno, que continuase vigilando con teson incansable por la conservacion del orden público, y prestando á los intereses morales y materiales de esa provincia el recto, imparcial y solícito apoyo que es la voluntad de S. M. dispensen á estos objetos importantes todos los funcionarios públicos. Pero en la situacion presente, en vista de la importante cuestion que se ha suscitado, y estando próximo el dia en que los electores han de emitir su voto sobre ella, para que V. S. pueda mantener tranquilos los ánimos é impedir los extravíos de la opinion pública, es mi deber enterarle de las miras y propósitos de los actuales Consejeros de la Corona, y de los principios que han de servir de norma á su conducta.

Creo los Ministros de S. M. que no puede ponerse en duda la conveniencia, la oportunidad, y hasta la necesidad de revisar y reformar en algunos puntos las leyes políticas del Estado. La experiencia humilde de que están dando solemne testimonio los Ministerios diversos que han gobernado el país los últimos siete años, Ministerios de que han formado parte personas de opiniones y matices políticos diferentes, aunque animadas todas del deseo vivísimo de servir con lealtad á su Reina y á su patria, y dotadas muchas de cualidades eminentes: las repetidas ocasiones en que estos distintos Ministerios, no obstante su conocido y sincero empeño por conservar ilesas las leyes, cuya guarda y observancia les habian sido encomendadas, se desviaron del texto literal de ellas, obligados y forzados por la ley mas imperiosa de la salud públi-

ca, son á la vez pruebas y causas de la necesidad imperiosa de modificar y acomodar á la situación y circunstancias del país algunos puntos de las leyes fundamentales.

Pero aun cuando no existieran estas causas, ni fuese de urgente y palpable necesidad poner en consonancia la ley escrita con los hechos irremediables y frecuentes, todavía es inludable que una vez puestas en tela de juicio por los altos poderes del Estado cierto género de cuestiones, es indispensable ventilarlas y resolverlas.

El anterior Gabinete presentó á S. M. y al país varios proyectos de reforma de la Constitución y de las leyes orgánicas, y el Gobierno de S. M. cree llegado el caso de que la opinión pública se ilustre suficientemente sobre ellos por medio de una discusión concienzuda, profunda, templada, pero libre. Este terreno queda abierto desde luego á todos los partidos legítimos y á todas las opiniones sinceras, y en su día los Consejeros de la Corona, después de meditar detenidamente las razones de todos, y con la correspondiente venia de S. M., presentarán sus proyectos de reforma al examen imparcial, maduro y sabio de las Cortes.

Enaltecer, si aun es posible, el esplendor y prestigio del Trono, símbolo de todas las tradiciones de nuestra historia y de todas las glorias de la nación, sin que padezcan detrimento las bases esenciales del régimen representativo, sin que desaparezca el derecho de examinar y discutir en público los actos de los Ministros y añadiendo á las actuales instituciones nuevos elementos de estabilidad y conservación, es el gran problema que todos tratamos de resolver, y sobre el cual, cuando llegue el día, deberán pronunciar su solemne fallo los Cuerpos colegisladores.

Tales son, Sr. Gobernador, el pensamiento y miras del Gobierno en la lucha electoral que se prepara: penetrado V. S. de ellos, es la voluntad de S. M. que procure inculcarlos en la opinión pública, á fin de que los electores acudan á depositar sus votos en las urnas con convicción sincera, ajenos á todo linaje de prevenciones, y con sentimientos conformes á la proverbial lealtad española.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1852. =Llorente.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento del público. Leon 20 de Diciembre de 1852. =Luis Antonio Meoro.

Dirección de Administración local. =Circular. =Núm. 607.

Son muy frecuentes las quejas que se dirijen á este Gobierno de provincia contra varios Alcaldes pedáneos de los pueblos, por los excesos que cometen en el desempeño de sus funciones, y prevalidos del cargo que ejercen. La mayor parte hacen referencia á las enagenaciones, repartimientos y tolerancia en la usurpacion de terrenos comunes, sin la

competente autorizacion; y á la exaccion de repartimientos pecuniarios sin la aprobacion debida.

Con el fin pues de evitar para en lo sucesivo excesos y faltas de tanta trascendencia, se observarán las disposiciones siguientes.

1.º Los Alcaldes pedáneos se limitarán en el ejercicio de sus atribuciones, á las que les señala el artículo 92 del reglamento de la ley municipal, y demas que se les designe por los Alcaldes constitucionales de sus distritos en el círculo de sus funciones, y siempre como delegados de estos.

2.º Cualquiera otra que desempeñen y no sea de las que trata la disposicion anterior, sera considerada como usurpacion de autoridad, y castigada con arreglo á lo que previene el código penal.

3.º Toda enagenacion de terrenos comunes que se verifique sin llenar los requisitos legales y muy especialmente los que previene la circular de este Gobierno que se inserta á continuacion, reproduciendo la publicada en el Boletín núm. 57 del presente año, será nula y de ningun valor. Los Alcaldes pedáneos que autoricen tales enagenaciones, quedarán sujetos á la responsabilidad y demás penas que establece la legislacion vigente.

4.º Se prohibe terminantemente la cesion de terrenos públicos, y se previene á los Alcaldes constitucionales y pedáneos que no consientan su detentacion bajo ningun concepto.

5.º Se prohibe asimismo, bajo la pena que marcan tanto la instrucion de los respectivos ramos como el referido código la exaccion de todo repartimiento, sin estar precisamente acordado y aprobado por el Ayuntamiento, y por la autoridad superior correspondiente, respecto al 2.º extremo.

6.º Los Alcaldes constitucionales son igualmente responsables de la exacta observancia de las precedentes disposiciones y en su consecuencia ejercerán la mayor vigilancia para corregir y enmendar de cuanto de ellos dependa abusos de esta naturaleza, adoptando los medios que su celo les sugiera para reprimirlos, y dando parte en su caso de las faltas que por uno y otro concepto se cometan para que por quien corresponda se adopten las providencias á que haya lugar.

7.º Con objeto de que tengan la mayor publicidad las prevenciones de que se hace mérito, cuidarán los Alcaldes constitucionales que el Boletín en que se halle inserta esta circular sea leído por los Alcaldes pedáneos en el pueblo de su demarcacion fijando ademas dicho periódico en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de todo el vecindario.

Con el puntual cumplimiento de estas disposiciones, la administracion local será pura y arreglada á la ley como corresponde, y de no ser así me veré en la precision y necesidad de cumplir y llenar todo mi deber, imponiendo á los contraventores las penas á que den lugar, y exigiéndoles toda la responsabilidad que procede. Leon 18 de Diciembre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Circular que se cita.

Sin embargo de haber dispuesto por diferentes circulares insertas en este periódico oficial que los expedientes sobre enagenacion de fincas de propios, baldíos y terrenos comunes se remitieren á este Gobierno de provincia, instruidos conforme á lo que en

dichas circulares se encarga, son muchos los interesados que acuden directamente á mi autoridad en demanda de estas cesiones, y muchos tambien los Ayuntamientos que hacen lo mismo sin la formacion de los espresados expedientes. En este concepto y con el fin de evitar gastos y dilaciones que pueden escusarse, he resuelto insertar los siguientes extremos de que vendrán revestidos dichos expedientes, á fin de solicitar la autorizacion de S. M. (q. D. g.) como está mandado.

1.º La solicitud del interesado hecha al Ayuntamiento; y si fuere este el que pretendiere la enagenacion, una copia del acuerdo que así lo espiese, uniéndose á la corporacion un número de mayores contribuyentes igual que el de concejales.

2.º El informe del Ayuntamiento unido á número igual de mayores contribuyentes, cuando la venta la solicitase un particular para sí, ó algun Alcalde pedáneo en representacion del pueblo; estensivo á demostrar si la venta es útil y necesaria para el objeto que se solicita, si se causa algun perjuicio al comun vecindario en caminos, servidumbres, pastos, aguas, ó algun otro aprovechamiento comunal.

3.º La naturaleza, medicion, calidad y linderos de la finca y su tasacion en venta y renta, practicado todo por peritos nombrados por el Alcalde. Si la finca tuviese arbolado, se justipreciará este con separacion del suelo.

Se espresará tambien si la finca tiene alguna carga ó derechos; y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente al respectivo capital, manifestando los peritos que al hacer la tasacion tuvieron presente esta circunstancia, cuando concurriera cualquiera de ellas.

4.º El conocimiento de la venta y tasacion á los vecinos del pueblo de quien sea la finca, lo cual hará saber el Alcalde por los medios que acostumbra para hacer saber sus bandos y disposiciones, para que los vecinos, ó quien creyere conveniente, puedan reclamar oportunamente contra la tasacion ó contra la venta misma, cuyas reclamaciones debidamente informadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados, se uniran al expediente, estendiendo diligencia de no haberse presentado ninguna reclamacion, si así fuese.

5.º Una certificacion del producto de la finca en el último quinquenio, espedita por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde.

6.º Otra certificacion espedita tambien por el mismo Secretario y visada igualmente por el Alcalde, estensiva á manifestar que el pueblo tiene el dominio de la finca ó terreno segun resulta de los documentos que obran en la Secretaría, y sino hubiese ningun documento relativo á tal finca, lo espesará así por diligencia; y en este caso el Alcalde oirá á tres vecinos de los mas antiguos que declaren lo que sepan y les conte acerca de este extremo.

Instruido el expediente en esta forma, le remitirá el Alcalde á este Gobierno para elevarle á la aprobacion de la superioridad en cumplimiento de la Real orden á que acompaña el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que se publica á continuacion, para que los Alcaldes culden de su exacto y puntual cumplimiento en la parte que les toca.

Toda cesion que se haga sin la aprobacion superior, prévia la formacion de expediente en los términos que quedan indicados, es nula y de ningun valor y efecto, incurriendo en responsabilidad los contra-

ventores y los Alcaldes constitucionales y pedáneos que no pongan coto á estos abusos, cuyos funcionarios impedirán asimismo las usurpaciones que se ejecutasen en sus respectivos términos, haciendo que se reparen inmediatamente á costa de los transgresores, justificada que sea la usurpacion.

Los Alcaldes harán circular esta determinacion á todos los pueblos del Ayuntamiento, disponiendo lo conveniente para que llegue á noticia de los vecinos, á fin de que no puedan alegar ignorancia, y para que no se les siga perjuicio, dirigiéndose á mi autoridad en vez de hacerlo al Ayuntamiento como queda prevenido. Leon 11 de Mayo de 1852.—  
Agustina Gomez Inguanzo.

*Real decreto que se cita.*

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En vista de las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del causal de propios, y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al causal de propios con arreglo al párrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al artículo 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105 no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deha ser excluido toda vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residen habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legitimo apoderado que asistirá, pero sin voto á la deliberacion.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º La tasacion de la finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos, y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones si las hubiere

debidamente informadas, se mirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

Art. 6.º A la tasación de los peritos, acompañará una certificación del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio y el Gefe político comprobará esta certificación con lo que resulte en los presupuestos del pueblo que han debido someterse anualmente á su aprobación ó la del Gobierno.

Art. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitación con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalar; pero habrá doble subasta, una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia, en los casos siguientes:

1.º Si la enagenación en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.º Si la finca de cuya enagenación ó dación á censo se trata pertenece á beneficencia.

3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5,000 reales en ningún caso podrá abrirse licitación, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y los demás anuncios que están prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 reales será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta del Gobierno*.

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación del Reino, El Conde de San Luis.

Núm. 608.

*Comision de Hacienda para la liquidacion de atrasos de la Deuda del Estado de la provincia de Leon.*

Hállándose aprobadas por la Comision de Hacienda de esta provincia las liquidaciones de atrasos de la Deuda del personal de los sugetos y por las cantidades que á continuation se espresan se les previene su presentacion en la Secretaría de la misma situada en la Administracion de Directas, para que presten su conformidad, ó reclamen con arreglo á lo que previene la Real órden de 30 de Enero último.

Número del Registro.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Créditos Rs. vd. mrs.
<i>Cesantes.</i>		
856	D. Manuel Perez. . . . .	23,905
857	D. Benito Garcia Mandez. . . . .	11,703 10
858	D. Melchor Alvarez Coque. . . . .	5,716 22
859	D. Alejandro Piñan. . . . .	16,417 27
860	D. Antonio Garcia Canseco. . . . .	2,000
861	D. José Osorio y Tineo. . . . .	22,900
862	D. Venancio Pereda y Cantolla. . . . .	30,126 29
863	D. Manuel Florez. . . . .	9,075 10
864	D. Isidoro Unzué. . . . .	7,200
865	D. Manuel Barceló. . . . .	15,912
866	D. Diego Gonzalez Pestaña. . . . .	4,105 6

*Monte pio civil.*

867 Doña María Martinez Bueno. . . . . 2,317 15

868	Doña Francisca Arias. . . . .	11,312 1
869	Doña Joaquina Garcia Varela. . . . .	14,335 10
870	Doña Micaela Revilla Alcazar. . . . .	8,191 32
871	Doña Francisca Gomez de la Torre. . . . .	6,823 24
872	Doña Venancia Gomez. . . . .	35,834 30

*Haberes de retirados.*

873	D. Joaquin Alva. . . . .	32,118 32
874	D. Juan Garcia Valdés. . . . .	11,278 25
875	D. Miguel Merino. . . . .	639 26
876	D. Amadeo Lopez. . . . .	1,083 2
877	D. Manuel Cadenas. . . . .	3,826 2
878	D. Pedro Lopez Guerra. . . . .	1,747 2
879	D. Ramon Lopez. . . . .	3,086 16

*Jubilados.*

880 D. Rodrigo Alonso Florez. . . . . 13,380

*Pensionistas de Monte pio Militar.*

881	Doña Francisca Gonzalez Lama. . . . .	10,027 10
882	Doña María Teresa Blanco. . . . .	10,999 32
883	Doña Petra Muñilla. . . . .	4,559 14

*Pensionistas de Gracia.*

884 D. Enrique Cadenas. . . . . 28,340 14

*Pensionistas de Monte pio civil.*

885 Doña Prudencia Anton Lopez. . . . . 9,384 4

Estando prevenido por el artículo 7.º de la Real órden mencionada que la conformidad ó reclamacion á dichas liquidaciones ha de prestarse en el preciso término de un mes á contar desde el día en que se anuncie en el *Boletín oficial*, y que se tendrán como aprobadas aquellas cuyos individuos no se presenten en el término prefijado, se hace saber á los interesados ó sus herederos para que por sí ó por su apoderado legalmente autorizado cumplan lo prevenido. Leon 20 de Diciembre de 1852. = El Presidente, Mariano Torregrosa. = El Secretario, Antonio Hector y Guerrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.*

Se hace saber á todos los contribuyentes en esta municipalidad á la contribucion territorial para el año de 1853, que el repartimiento individual formado al efecto se halla espuesto al público en estas casas consistoriales para la decision de agravios si los hubiese desde el veinte del actual hasta el veinte y ocho inclusive, y que pasado este término no se oirá reclamacion alguna. Fuentes y Diciembre 16 de 1852. = El Alcalde, Rafael de Fuentes.

*Alcaldía constitucional de Sta. Colomba de Curueño.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con mil quinientos rs. anuales. Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar en el término de un mes sus solicitudes. Sta. Colomba de Curueño 21 de Diciembre de 1852. = El Alcalde constitucional, Castor de Robles.